



Resolución Directoral

N° 150 -2018-INPE/OGA

Lima, 12 JUL 2018

VISTO,

El recurso sobre queja por defectos de tramitación de recurso de reconsideración presentado por el señor JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ, recibido con fecha 28 de junio del 2018 en el Centro de Documentación y Archivo INPE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de Visto, el señor José Alejandro Frías Vásquez, presenta queja por defectos de tramitación contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central INPE, exponiendo los siguientes fundamentos.

1. Mediante Resolución Directoral N° 724-2017-INPE/OGA-URH, de fecha 25 de agosto del 2017, fue sancionado administrativamente imponiéndosele suspensión por espacio de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, es así que, mediante escrito del 29 de setiembre del 2017, presentó recurso de reconsideración ante el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos INPE-Lima.
2. Indica que pese al tiempo transcurrido no se ha resuelto dicho recurso, es por ello que, mediante escrito del 12 de enero de 2018, solicitó al mismo directivo emita la resolución administrativa respecto a su recurso de reconsideración.
3. Precisa que al amparo de lo que dispone el artículo 167.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, presenta queja por defectos de tramitación contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del INPE – Lima, toda vez que pese al plazo establecido en la Ley N° 27444, para emitir pronunciamiento hasta la fecha no ha resuelto su recurso de reconsideración lo cual le genera agravio.



Que, para resolver la queja presentada, mediante Memorandum N° 134-2018-INPE/09, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, se solicitó al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, la emisión del informe que estime conveniente;

Que, mediante Informe N° 099-2018-INPE/09.01 de fecha 06 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, presenta el descargo correspondiente con respecto a la queja presentada por defectos de tramitación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 724-2017-INPE/OGA-URH del 25 de agosto de 2017 señalando lo siguiente:

Mediante el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativa se observó que el recurso de reconsideración presentado con fecha 02 de octubre de 2017, fue recepcionado por Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil el día 03 de octubre de 2017, y el recurso de reconsideración presentado el 17 de enero de 2018, fue recepcionado el día 23 de enero de 2018, sin que se haya resuelto el mismo.

En el Informe se concluye y recomienda que:

- La Secretaría Técnica, dentro de sus funciones generales y esenciales es brindar el apoyo que requiera la autoridad instructiva, así como, la sancionadora para llevar a cabo sus funciones y competencias durante el procedimiento disciplinario (custodiar expedientes del PAD), por lo que, una vez llegado el recurso de reconsideración del servidor José Alejandro Frías Vásquez, se remitió a la Secretaría Técnica a fin que proyecte la respuesta, la misma que de acuerdo a lo señalado por esta, no fue atendida por haberse insertado dicho recurso en otro expediente y recién con el último pedido formulado por el servidor, este fue atendido mediante Resolución Directoral N° 773-2018-INPE/OGA-URH del 04 de julio de 2018, a través del cual se ha dado el trámite correspondiente al recurso de reconsideración.
- Se indica que de acuerdo a lo señalado en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en este caso será elevado al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, quien resuelve en última instancia administrativa, y no refiere en la mencionada norma ninguna presentación de un recurso de reconsideración que es resuelto por el mismo órgano sancionador. Cabe señalar que la norma especial es la que indica que el servidor sancionado debe apelar la resolución que lo sanciona, no causando perjuicio si aún no se resuelve el recurso de reconsideración.





Resolución Directoral

N° 150 -2018-INPE/OGA

- Finalmente, se señala que mediante Resolución Directoral N° 773-2018-INPE/OGA-URH de fecha 04 de julio de 2018, se ha declarado infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor José Alejandro Frías Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 724-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de agosto de 2017, por lo que se ha dado cumplimiento con el trámite correspondiente.

Que, en efecto, según se desprende del Informe N° 099-2018-INPE/09.01 de fecha 06 de julio de 2018, que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 04 de julio de 2018, ha emitido la Resolución Directoral N° 773-2018-INPE/OGA-URH que resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 724-2017-INPE/OGA-URH de fecha 25 de agosto del 2017;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos de reconsideración y apelación deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, transcurrido dicho plazo sin que exista resolución sobre el acto administrativo impugnado, la misma ley faculta al administrado acogerse al silencio administrativo negativo, con lo cual, ante un recurso de reconsideración presentado, corresponde la apelación de resolución denegatoria ficta, la misma que será resuelta por la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto administrativo contra el cual se interpone reconsideración;

Que, debe tenerse presente que la queja por defectos de tramitación, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes, en ese sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;



Que, de la revisión de la queja interpuesta por el servidor Alejandro Frías Vásquez, se puede advertir, que el propósito del mismo, contenido en los referidos escritos, es que se emita la resolución administrativa respectiva, empero señalo que, aun a la fecha de su queja, no se había resuelto el recurso interpuesto;

Que, ahora bien, dado que el objeto de la queja, es que se proceda con la subsanación, a fin de que el servidor pueda ejercer su defensa interponiendo el recurso que le franquea la ley, siendo así, y dado que como se ha dicho, la queja es un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; que habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 773-2018-INPE/OGA-URH de 04 de julio de 2018, a través de la cual se declara infundado el recurso impugnatorio, devenido del hecho que el servidor no cumplió con la exigencia del artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no ha presentado nuevos medios probatorios; con lo cual, al haberse tramitado el recurso presentado, se debe tener por subsanado la omisión de trámite y por ende se debe declarar infundada la queja;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y, conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defectos de tramitación del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 724-2017-INPE/OGA-URH del 25 de agosto de 2017, por el servidor del INPE **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.



Virgilio Silva Zuñiga
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL